

Las leyes y reglamentos de accesos a playas:

- Ley General de Bienes Nacionales, Artículo 8. El acceso a las playas marítimas y la zona federal marítimo terrestre contigua a ellas **no podrá ser inhibido**, restringido, obstaculizado ni condicionado salvo en los casos que establezca el reglamento.
- Obligaciones del Concesionario ZOFEMAT. **Abstenerse** de realizar, cualquier acto que tenga por objeto **impedir el libre acceso** al litoral y garantizar el libre tránsito por la playa y su ZOFEMAT.
- Ley de Desarrollo Urbano del Estado de B.C.S., Artículo 45 Bis. Cuando existan accesos a las Playas Publicas, se **prohíbe a los propietarios** y poseedores de inmuebles bajo cualquier título jurídico, así como a sus familiares y empleados, **impedir el libre tránsito** y acceso a la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, playas, o cualquier otro depósito de aguas marinas, cuando los inmuebles privados colinden con dicha zona e inmuebles de dominio público.
- Ley General de Bienes Nacionales, Artículo 127. En el caso de que no existan vías públicas o accesos desde la vía pública, los propietarios de terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre **deberán permitir el libre acceso** a la misma.
- Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Artículo 17. Los propietarios de los terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, **deberán permitir**, cuando no existan vías públicas u otros accesos para ello, **el libre acceso** a dichos bienes de propiedad nacional.
- Código Civil del Estado de Baja California Sur, Artículo 1107. Los propietarios de los terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, **deben permitir** a las personas, cuando no existan vías públicas u otros accesos para ello, **el libre tránsito** y accesibilidad a dichos bienes de dominio público.
- Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur, Artículo 68. Las autorizaciones de fusiones, subdivisiones o relotificaciones, fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, estarán sujetas a lo establecido por los reglamentos respectivos que tomarán en cuenta de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos: Las **prevenciones** necesarias para **garantizar el libre tránsito** y acceso a la zona federal marítimo terrestre y playas.
- Ley General de Bienes Nacionales, Artículo 154. Se **sancionará con multa** a los propietarios de terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre o los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones y acuerdos de destino respecto del aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre que por cualquier medio o acto impidan, inhiban, restrinjan, obstaculicen o condicionen el acceso a la zona federal marítimo terrestre y a las playas marítimas.
- Código Penal del Estado de Baja California Sur, Artículo 373. Cierre de accesos a los recursos naturales. Se impondrán de tres a siete años de **prisión o multa** de mil a tres mil días, a los propietarios colindantes con playas, que cierren obstaculicen, destruyan o impidan el acceso a las playas o zona federal marítimo terrestre.
- Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Artículo 74 fracción VI. Son **infracciones** para los efectos del Capítulo II de este Reglamento **obstruir o impedir** el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- Código Civil del Estado de Baja California Sur, Artículo 1102. **Los accesos** a las Playas Públicas o zona federal marítimo terrestre del Estado son **servidumbres legales de paso**, los Ayuntamientos del Estado tienen la obligación de exigir el que se respete este derecho.

- Reglamento del Patrimonio Municipal de Los Cabos, Artículo 7, Fracción XIV. **Servidumbres legales de paso** para uso público o comunal son **aquellas que permitan el libre tránsito** y acceso a la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, playas.
- Decreto 1524, el Congreso del Estado de Baja California Sur. Para los efectos de este artículo, los **accesos a las playas**, denominense caminos vecinales, brechas, desviaciones, veredas o senderos, en términos de lo ordenado por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, son **servidumbres legales de paso**.
- Ley de Catastro para los Municipios del Estado, Artículo 2, Fracción XXXIII. **Servidumbres legales de paso** para uso público o comunal son aquellas que **permitan el libre tránsito** y acceso a la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, playas.
- Ley de Desarrollo Urbano del Estado, Artículo 2, Fracción XXXIII. **Servidumbres legales de paso** para uso público o comunal son aquellas que permitan el libre tránsito y **acceso a la zona federal marítimo terrestre**.

Procedimiento para establecer el acceso a playa:

- Los concesionarios tienen la obligación expresa en sus títulos de abstenerse de impedir el libre acceso y tránsito sobre la ZOFEMAT. Ahí se señala que SEMARNAT determinará los accesos.

En caso de negativa del propietario a la playa:

- SEMARNAT debe convenir los accesos a playa con los propietarios colindantes mediando compensación en términos que fije el reglamento (artículo 127 LGBN).
- SEMARNAT debe dictaminar el monto de la indemnización para la constitución de la servidumbre de paso (artículo 143, fracción VIII LGBN).
- La indemnización para la constitución de la servidumbre de paso se hará con base en la justipreciación que formule la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (artículo 17 RUAMAT). Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.
- SEMARNAT en caso de negativa del propietario colindante con playa, solicitará la intervención de la Fiscalía General de la República que por su conducto se inicie el juicio respectivo tendiente a obtener la declaratoria de servidumbre de paso (artículo 17 RUAMAT).
- Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros es la encargada de los trabajos de deslinde, delimitación, amojonamiento de la ZOFEMAT, playas marítimas y terrenos ganados al mar.
- La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros es la autoridad competente para ejercer los derechos de la nación sobre la ZOFEMAT (artículo 31, fracción I y VIII del RISEMARNAT).

Ayuntamientos:

- Registrar los accesos a playa como caminos vecinales ante catastro.
- Reglamento de playa y sus accesos.
- Inventario oficial de playa y sus accesos.
- Instaurar el comité de caminos vecinales.

Acuerdos de destino de uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar:

Son publicados en el DOF, dotando a las entidades Federales, Estatales o Municipales los inmuebles que requieran. Según lo estipulado en la Sección Segunda (artículo 59 al 71 LGBN) y conforme al segundo párrafo del artículo 61 de la LGBN, corresponde a la SEMARNAT emitir los acuerdos administrativos de destino. Solicitud → DGZFMTAC emite opinión técnica → Acuerdo otorgando destino de uso.